



SECRETARÍA GENERAL
AGUASCALIENTES



**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.



SECRETARÍA GENERAL

27 FEB. 2024

RECIBIDO
FIRMA _____ HORA 14:38

DIPUTADA IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la *“Iniciativa por la que se reforman los artículos 9º y 84 Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes”*, en materia facultades de sustanciación del procedimiento de faltas graves a cargo del Órgano Superior de Fiscalización, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

En fecha 23 de enero de 2020 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 115/2017.

En la sentencia en cita, el Alto Tribunal determinó que los artículos 9º y 84 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, vigentes hasta antes de su derogación publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha 7 de junio de 2021, desconocen y contrarían el numeral 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Lo anterior lo afirmó el Pleno de la Corte en su resolución, ya que ambos preceptos de la ley local desconocían con su contenido al señalar que era facultad de la Auditoría Superior investigar las posibles faltas administrativas de las que tenga conocimiento al momento de realizar la revisión de la cuenta pública; es decir, dichos artículos sólo establecían a favor del órgano superior de fiscalización la facultad de sustanciar el procedimiento cuando la secretaría o el órgano interno de control hayan investigado y calificado la infracción como grave.

En ese sentido, existió tanto en el artículo 9º como en el artículo 84 una modificación a las facultades que reconoce la Ley General de Responsabilidades Administrativas a favor de los órganos superiores de fiscalización, en tanto que aquélla le concede, en términos del artículo 11, la facultad de **investigar, calificar y sustanciar el procedimiento**; mientras que la ley local desconoció con su texto antes vigente, la atribución solo de **investigar y calificar las faltas**, trasladando aquélla, de manera exclusiva, a la secretaría o a las órganos de control interno, según corresponda.

En esa medida, los artículos impugnados no eran acordes a la distribución de competencias para la investigación y sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa establecida por el Legislador Federal al emitir la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que implicaba que vulnerara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte Desarrolló el siguiente estudio al Respecto:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que las autoridades investigadoras podrán ser las Secretarías, los órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogos en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado



encargadas –artículo 3, fracción II-1. En el mismo orden, reconoce a la Auditoría Superior la calidad de autoridad investigadora y sustanciadora cuando se trate de faltas calificadas como graves.

Aunado a lo anterior, la ley general de mérito, otorga competencia a las Secretarías y a los órganos internos de control, a nivel federal y local, según corresponda, para efecto de investigar, sustanciar y calificar las posibles faltas administrativas cometidas por sus servidores públicos. Si la falta ha sido calificada como no grave, sea por dichos órganos en ejercicio de sus propias facultades, o bien, por la Auditoría Superior o las entidades de fiscalización, tanto las secretarías como los órganos internos de control serán competentes para sustanciar, resolver y sancionar las infracciones correspondientes.

Empero, de tratarse de una falta grave calificada por las Secretarías y a los órganos internos de control, a nivel federal y local, en su carácter de autoridades investigadoras, elaborarán el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarán ante la Auditoría Superior u homóloga en los Estados, para efecto de que sea ésta quien sustancie el procedimiento de mérito.

En todos los casos, las autoridades investigadoras –Auditoría Superior, Secretaría de la Función Pública, los órganos internos de control y sus homólogos en las entidades federativas y las unidades de responsabilidades en las empresas productivas del Estado, según corresponda- que consideren acreditada la infracción y la presunta responsabilidad de un servidor públicos

1 "Artículo 3º.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

[...]"



o particular, deberán emitir un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual contendrá una descripción de los hechos relacionados con la falta administrativa, y se expondrán de forma documentada, las pruebas y fundamentos, motivos y presunta responsabilidad del servidor público o particular –artículo 3, fracción XVIII-2. Con la admisión de dicho informe por la autoridad sustanciadora competente³, a la luz si se trata de una falta grave o no grave, se tendrá por iniciado el procedimiento sancionatorio y por interrumpidos los plazos de prescripción –artículos 112 y 113-4.

El legislador local, al emitir la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes estableció que, en caso de que el Órgano Superior de Fiscalización local, una vez que haya ejercido sus facultades exclusivas de revisión de la cuenta pública (como órgano del Congreso estatal), se percate de

² “[...]”

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

[...]”

³ “[...]”

III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

[...]”

⁴

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 113. La admisión del informe de Presunta Responsabilidad interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.



las posibles faltas administrativas en el uso, manejo y aplicación de recursos públicos, solicitará al órgano interno de control o a la dependencia correspondientes, para efecto de que sean éstos los que investiguen y califiquen la infracción correspondiente.

Una vez que, en atención a las atribuciones que, en su carácter de autoridades investigadoras, que la ley local le otorga de manera exclusiva a los órganos internos de control o a la secretaría, determinen la existencia de una infracción y la califiquen, emitirán un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que deberá remitirse, en caso de ser calificada como grave la falta, al Órgano Superior de Fiscalización, para que sea éste el que se constituya como autoridad sustanciadora del procedimiento sancionatorio.

Así, es que, como lo afirma la parte promovente de la presente acción de inconstitucionalidad, el legislador local sí inobservó los principios de reserva y distribución de facultades, previstos en los artículos 73, fracción XXIX-V y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que modificó las facultades de las autoridades competentes -órgano de fiscalización, secretaría y órganos internos de control-, contraponiéndose a lo establecido por el Congreso de la Unión, en ejercicio de facultades exclusivas conforme al nuevo Sistema Anticorrupción, dentro de las leyes generales, puesto que la ley general otorga facultades a la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogas a nivel estatal, para investigar y calificar de graves o no graves las faltas y, en atención a ello, establecer si sustancian o no el procedimiento de responsabilidad de mérito; mientras que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes reserva la facultad de investigar y calificar a la secretaría o al órgano interno de control, según corresponda, desconociendo lo establecido en el numeral 11 de la ley emitida por el Legislador Federal.



Los artículos 9º y 84 fueron derogados en el año 2021 por el Poder Legislativo mediante el decreto antes citado.

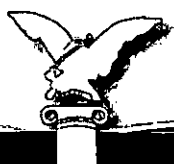
Si bien es cierto que dicho acto legislativo eliminó del sistema jurídico del Estado de Aguascalientes las normas señaladas como inconstitucionales por la Corte, a su vez el legislador estatal creó vacío jurídico en el capítulo de facultades de las autoridades, respecto de quien debe ser la autoridad facultada para sustanciar el procedimiento sancionatorio respecto de una falta calificada como grave por las autoridades investigadoras (Órganos internos de control).

Por lo tanto, resulta viable por medio de la presente iniciativa cumplir los siguientes objetivos:

1.- Señalar la competencia que con la que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley General de la materia, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas cuentan, específicamente en el Capítulo III de las Autoridades Competentes perteneciente al Título Primero del Libro Primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

2.- Establecer que en caso de que el Órgano Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas no graves, dará vista a la Secretaría o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente. Esto en el respectivo capítulo II denominado "De la Investigación", perteneciente al Título Primero del Libro Primero de la Ley.

Cumplido lo anterior, el objeto de la presente iniciativa se centra en dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 así como 99 de la Ley General,



armonizando correctamente las facultades que están a cargo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, en materia de faltas graves y la sustanciación del procedimiento para su sanción.

Para mejor ilustración de la reforma que se propone, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9º.- (DEROGADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021).</p>	<p>Artículo 9º.- El Órgano Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.</p> <p>En caso que el Órgano Superior tenga conocimiento o detecte posibles faltas administrativas no graves, dará vista a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones procedentes.</p> <p>En los casos en que, derivado de sus investigaciones, exista la presunta comisión de delitos, el Órgano Superior presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.</p>



Artículo 84.- (DEROGADO, P.O. 7
DE JUNIO DE 2021)

Artículo 84.- En caso de que el Órgano Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas no graves, dará vista a la Secretaría o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los artículos 9º y 84 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

Artículo 9º.- El Órgano Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso que el Órgano Superior tenga conocimiento o detecte posibles faltas administrativas no graves, dará vista a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones procedentes.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, exista la presunta comisión de delitos, el Órgano Superior presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.





Artículo 84.- En caso de que el Órgano Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas no graves, dará vista a la Secretaría o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,
a los nueve días del mes de febrero del año 2024.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ

